



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

Ley:

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 38° de la Ley 10.430 "ESTATUTO Y ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 38.- (Texto según Ley 14720) LICENCIAS. El agente tiene derecho a las siguientes licencias:

1. Para descanso anual.
2. Por matrimonio.
3. Por maternidad, paternidad y alimentación y cuidado del hijo.
4. Por adopción.
5. Por razones de enfermedad o accidente de trabajo.
6. Por enfermedad grave, terminal o accidente grave de los padres, hijos menores de dieciséis años (16), cónyuge o persona con la que estuviese en unión convivencial o de familiares a cargo.
7. Por donación de órganos, piel o sangre.
8. Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo o de padres.
9. Por incorporación a las Fuerzas Armadas, o de Seguridad como oficial o suboficial de la reserva.
10. Por razones políticas y gremiales.
11. Por pre-examen, examen o integrar mesa examinadora.



12. Por examen de Papanicolau y/o radiografía o ecografía mamaria.

13. Decenales.

14. (Inciso incorporado por Ley 14814) Para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer génito-mamario, de próstata y/o de colon.

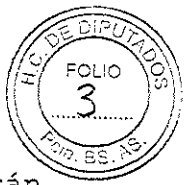
Todas las licencias se otorgarán por días corridos, excepto aquéllas que expresamente esta norma determine que se otorgarán por días hábiles.

ARTÍCULO 2°: Modifícase el artículo 52° de la Ley 10.430 "ESTATUTO Y ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 52.- POR ATENCIÓN DE FAMILIAR ENFERMO. Por enfermedad grave, terminal o accidente grave de los padres, hijos menores de dieciséis años (16), cónyuge o persona con la que estuviese en unión convivencial, o de familiares a cargo, que les impida valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales, se concederá al agente licencia por el término de VEINTE (20) días en el año, con goce íntegro de haberes, pudiendo dicho plazo fraccionarse según las necesidades del tratamiento, acreditándose debidamente la situación con el correspondiente certificado médico.


ARTÍCULO 3°: Modifícase el artículo 55° de la Ley 10.430 "ESTATUTO Y ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 55.- POR DUELO FAMILIAR. Se concederá al agente licencia por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo o de padres, tres (3) días corridos, con goce de haberes, conforme lo establezca la reglamentación".



ARTÍCULO 4°: Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia el día de publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



GABRIELA SESANA
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS :

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad modificar el artículo 38° de la Ley 10.430 "ESTATUTO Y ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, modificando los incisos relativos a las clases de licencias especiales, particularmente la correspondiente al cuidado de familiar directo con enfermedad, grave terminal o accidente grave, procediendo a incorporar la figura de la unión convivencial.

La necesidad de la aprobación de este proyecto, tiene su razón de ser en la necesidad de contemplar la situación del trabajador que debe afrontar la difícil situación de asistir a un familiar directo que posee una enfermedad grave o terminal, o accidente grave.

Actualmente, existe un vacío legal que niega la cobertura, y deja a los convivientes en una situación de desamparo e indefensión, que los lleva, en muchos casos, a recurrir de manera desesperada a licencias médicas fraudulentas involucrándolas así en un delito.

La Ley 10.430 "ESTATUTO Y ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" no contempla dentro de las licencias pagas la de enfermedad de la persona con la que estuviese en unión convivencial.

Se considera indispensable abordar esta problemática e incorporar al referenciado art. 38° de la Ley 10.430, que permita seguir avanzando a servicios de atención a la salud de calidad que compatibilicen con la



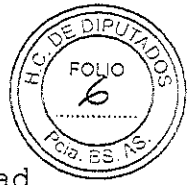
vida en familia y con el trabajo, proporcionando así necesario sustento económico.

Los convivientes y familiares brindan un importante apoyo físico, práctico y emocional a los familiares enfermos o accidentados gravemente. Ellos pueden tener diversas responsabilidades diarias o según se las necesite, como por ejemplo: proporcionar apoyo y alientos; administrar medicamentos; ayudar a manejar los síntomas y efectos secundarios; coordinar las citas médicas; asistir con las comidas, entre otras. Una persona, como el padre, cónyuge o la pareja, asume la función de cuidador primario o principal.

Las licencias son fundamentales para que las personas puedan conciliar su trabajo remunerado con las responsabilidades familiares y convivenciales. Permiten a trabajadores y trabajadoras ausentarse del trabajo, ya sea por un período corto, para atender una emergencia familiar; o por uno más prolongado, relacionado con las necesidades de cuidado de un miembro de la familia.


Cabe resaltar que muchos Convenios Colectivos de trabajo contemplan esta licencia por atención de conviviente o familiar enfermo, asimismo los empleados públicos de algunas Provincias gozan de ella, entre otros. De manera tal que aquellos trabajadores cuya relación laboral se rige por la L.C.T., se encuentran en una situación de desprotección absoluta, que no es vivida por aquellos trabajadores que se encuentran contemplados en un determinado convenio colectivo, o pertenecen al Estado.

De lo que se trata es de proteger al trabajador y garantizarle que de sufrir una situación de enfermedad de alguno de los familiares contemplados en el presente proyecto, hay una ley que le garantiza la percepción de su salario durante el tiempo de licencia, le garantiza la licencia misma, evitando que a la situación de enfermedad



se sume una situación de desamparo, y la posibilidad latente de perder el empleo.

Por los motivos expuestos les pido que me acompañen en este proyecto.-Por los argumentos expuestos, es que solicito a mis pares de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, me acompañen con su voto positivo en la aprobación del presente proyecto de ley.



GABRIELA SESANA
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.